

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2015-00257

Demandante: Daniela Nicol Gómez Pacheco

Demandado: José Francisco Tacha Turiago

Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Sra. GINNA MARIA GOMEZ PACHECO, en su calidad de cuidadora del menor JUAN ESTEBAN TACHA GOMEZ, en el presente proceso, sobre el incumplimiento al acuerdo del 03 de febrero de 2023, firmado en la Comisaria de Familia de Los Patios, y otras manifestaciones sobre el comportamiento del señor JOSE FRANCISCO TACHA TURIAGO.

Examinado el expediente se observa por parte de este Operador Judicial, que proveído de fecha 28 de febrero de la presente anualidad, se aprobó el acuerdo suscrito por los anteriormente reseñados, y como quiera que, revisada la página WEB de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene que existen depósitos judiciales, el Despacho, dispone:

.- Ordenar que se cancelen los descuentos realizados al señor TACHA TURIAGO, existentes hasta el mes de enero a la señora GINNA MARIA GOMEZ PACHECO.

.- Requerir a la señora GOMEZ PACHECO, para que proceda abrir la cuenta para que el señor TACHA TURIAGO, realice la consignación de la cuota fijada, conforme al acuerdo firmado.

.- Requerir al señor TACHA TURIAGO, para que se pronuncie sobre el particular, concediéndole el termino de quince (15) días, para ello; además que si cuenta con los recibos de pago de los meses de febrero y marzo de 2023, a la señora GOMEZ PACHECO, para decidir sobre el pago de esos descuentos.

.- Finalmente, en tanto se recibe respuesta del señor TACHA TURIAGO y que la señora GÓMEZ PACHECO, realice la apertura de la cuenta, y si no se llegaren a demostrar el pago de las asignaciones de febrero en adelante, los dineros fijados como cuota serán cancelados por este Juzgado, en aras de garantizar los derechos del menor JUAN ESTEBAN TACHA GOMEZ, en la cantidad y términos señalados en el referido acuerdo.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Lilly Maritza Gómez Carrillo
Demandado: Heyner Alberto Albor Castro

Radicado No.2016-00377

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la Sra. LILLY MARITZA GOMEZ CARRILLO, en su calidad de demandante dentro del presente asunto, solicitando se levanten la medida cautelar que pesa sobre las cesantías del señor HEYNER ALBOR, por cuanto el mismo se encuentra al día a la fecha y llego a un acuerdo con él.

Se procede a revisar el expediente por el parte de este Operador Judicial, observándose, que este proceso se terminó y archivó mediante acuerdo del 23 de marzo de 2017, y que el joven SEBASTIAN DAVID ALBOR GOMEZ, cuenta en la actualidad con 21 años y 8 meses, por lo que el Despacho accederá a lo pedido disponiendo el levantamiento la medida de embargo que pesa sobre las cesantías del señor HEYNER ALBERTO ALBOR CASTRO, dejando sin vigencia el oficio 0820 del 04 de abril de 2017.

Líbrese la respectiva comunicación y una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso a su archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Jenny Carolina Carrero Bonilla

Demandado: Leonardo Bautista Contreras

Radicado No.2017-00157

Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado al correo del Juzgado, la señora JENNY CAROLINA CARRERO BONILLA, en su calidad de demandante dentro del presente asunto, solicita el pago del depósito judicial con numero 451010000809334 por valor de \$1.216.533,98, el cual, fue elaborado por conversión, en tiempos de pandemia.

Revisada la página WEB de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa por parte de este Operador Judicial, que existe el deposito 451010000829813, por el valor señalado por la memorialista, por lo cual, el Despacho, dispone la autorización de pago del referido título, a la señora CARRERO BONILLA, dejando constancia en los libros del Juzgado.

Por Secretaria hágase el tramite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Beatriz Elena Ortega Álvarez
Demandado: Javier Omar Duarte Rubio

Radicado No.2018-00304

Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado al Juzgado, la Sra. BEATRIZ ELENA ORTEGA ALVAREZ, en su calidad de demandante, solicitando se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares por cuanto ha llegado a un acuerdo amigable con el demandado.

Se procede a revisar el expediente por el parte de este Operador Judicial, observándose, que este proceso se terminó y archivó mediante acuerdo del 28 de febrero de 2019, por lo que el Despacho accederá a lo pedido disponiendo el levantamiento la medida de impedimento de salida del país del señor JAVIER OMAR DUARTE RUBIO, dejando sin vigencia el oficio 01735 del 17 de junio de 2019, que se expidió sobre el particular.

Líbrese la respectiva comunicación y una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso a su archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Viviana Stephanny Sierra Peña
Demandado: Libardo Anselmo Herrera Ramírez

Radicado No.2019-00227

Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023)

La Dra. ASTRID YAIRA VILLAMIZAR MEDINA, en su calidad de apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso como consecuencia del acuerdo a que se llegó como quiera que el Despacho ya emitió pronunciamiento sobre el particular, se dispone agregar el escrito al expediente y tenerlo en cuenta para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2019-00622

Demandante: Noralba Jaimes Omaña

Demandado: José Jonsonh Albarracín

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la reliquidación del crédito allegada por el Dr. MARCO ALBERTO COLORADO VECINO, apoderado de la demandante, conforme al requerimiento realizado, por este Operador Judicial. Córrese traslado del mismo, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de La ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Brígida Amparo Jáuregui
Demandado: Pedro Antonio Peña Medina

Radicado No.2019-00694

Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la comunicación allegada por el Profesional 1 Relaciones Laborales de Centrales Eléctricas de Norte de Santander, informando que se tomó nota del levantamiento de la medida de embargo sobre el las cesantías, bonificaciones e indemnizaciones distintas a accidentes laborales o enfermedades profesionales del señor PEDRO ANTONIO PEÑA MEDINA. Entérese a las partes de su contenido y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

A través de memorial allegado al correo institucional del Juzgado, la doctora BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ, en su condición de apoderada judicial de la actora, informa que el señor JAIME ANDRES AMAYA CARRILLO ha venido cumpliendo con lo acordado entre las partes respecto a la cuota alimentaria para la niña SLAR, encontrándose a paz y salvo actualmente.

Por lo anterior, solicita dar por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Se observa al revisar el expediente, que, mediante auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho aprobó el acuerdo celebrado por los señores YANINA MARICEL ROJAS APONTE y JAIME ANDRES AMAYA CARRILLO, respecto de los alimentos, custodia, visitas y autorización de salida del país para la niña SLAR, declarándose la terminación del proceso y ordenando el archivo del expediente.

Igualmente, se advierte que dentro de este trámite no se decretó medida cautelar alguna, por lo que se le indica a la memorialista que debe verificar en qué proceso se llevó a cabo tal determinación, pues es allí donde debe resolverse su solicitud.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Ejecutivo de Alimentos

2021-00486-00

Demandante: María Epifanía Urbina Sierra
Demandado: Pedro Antonio Naranjo Pineda

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al proceso, el escrito allegado por el Dr. CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTINEZ, en su calidad de apoderado de la parte demandante, informando el motivo de la inasistencia a la audiencia realizada el 02 de diciembre de 2022, indicando que de su parte es por encontrarse en viaje de capacitación fuera del país y de su poderdante por no contar con los medios tecnológicos necesarios para tal fin. Entérese a las partes de su contenido y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00524-00 – Liquidación de Sociedad Conyugal, con posterioridad a juicio de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: MARIA SUSANA GALLEGO BEDOYA.

Demandado: RUBEN TRIANA HURTADO.

Los Patios, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado judicial, MARIA SUSANA GALLEGO BEDOYA presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de RUBEN TRIANA HURTADO, con posterioridad a juicio de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, adelantado por este Juzgado, bajo el mismo radicado.

Revisado el libelo en comento, se advierten una serie de yerros que forzosamente deben ser subsanados:

En primer lugar, resulta imperativo que la parte demandante distinga e individualice el pasivo social de las eventuales recompensas que los excónyuges le deban a la sociedad o viceversa; aclarando que en este asunto solo debe tenerse en cuenta los activos y pasivos sociales, mas no los propios de cada ex consorte.

Asimismo, es necesario que se aporten de manera actualizada, los respectivos documentos que comprueben la titularidad de los activos sociales que fueron reseñados en la demanda.

Igualmente, se omitió allegar la prueba que acredite la respectiva inscripción de la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en el Registro Civil de Matrimonio de las partes.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS



*Radicado: 2022 00269
Privación de Patria Potestad
Demandante: SHIRLEY P. GARAVITO R.
Demandado: DIEGO F. OJEDA GALVIS.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Ante la petición de la señora apoderada de la actora, en el sentido de dar continuidad al proceso, el Despacho la requiere para que allegue la evidencia de cumplimiento al ordinal quinto del auto admisorio, así como la publicación del aviso dispuesto en el ordinal sexto del mismo. Envíesele el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Subsanada oportunamente la demanda, se observa que reúne los requisitos de ley, por lo que se procederá a su admisión ordenando tramitar la actuación por el procedimiento verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, con observancia de los criterios generales y las reglas establecidas en los artículos 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

A la luz de las citadas normas, se ordenará notificar del presente trámite a los parientes cercanos de JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA, y, de ser posible, a éste, corriéndoles traslado por el término de diez días.

Con el propósito de establecer los apoyos para la realización de los actos jurídicos para los que se inició este proceso respecto de JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA, con fundamento en lo previsto en el artículo 11 de la ley antes citada, se ordenará oficiar a la Personería Municipal de Villa del Rosario, con el fin de que se sirva realizar una valoración de apoyos, de conformidad con los ítems del artículo 38 ibidem.

Se dispondrá visita social por parte de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario al lugar de residencia del titular de los actos jurídicos, con el fin de establecer las condiciones sociofamiliares que le rodean, así como entrevista a sus parientes, para detectar las preferencias según su trayectoria de vida y los apoyos que se requieren para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, conforme a los principios que guían la citada ley; determinando también si la persona postulada reúne las condiciones de todo orden para ejercer el rol de apoyo.

Para efectos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se comunicará sobre la presente decisión al señor Personero Municipal de Los Patios, como Agente del Ministerio Público.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos promovida por la señora NANCY ELENA GONZALEZ ORTEGA, respecto del señor JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA, en beneficio exclusivo de este.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal sumario consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso, con observancia de los criterios generales y las reglas establecidas en los artículos 34, 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al señor JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA, de ser posible; así como a los señores JAIRO JESUS y LUZ HAYDEE GONZALEZ ORTEGA, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez días.

CUARTO: OFICIAR a la Personería Municipal de Villa del Rosario, con el fin de que se sirva realizar valoración de apoyos al mencionado señor, de conformidad con los ítems del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: ORDENAR visita social al lugar de residencia de JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA y entrevista a sus parientes, como se señaló en la parte motiva, por medio de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario

SEXTO: ENTERAR del presente trámite a los parientes del señor JUAN GABRIEL, de lo cual se encargará la parte actora.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo, según lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 1996 /19.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00090-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: GLORIA ESTEFANIA CASTILLEJO LÓPEZ

Demandado: YEIMER ANDRÉS RAMIREZ HERNANDEZ

Los Patios, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderada judicial, GLORIA ESTEFANIA CASTILLEJO LÓPEZ promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de YEIMER ANDRÉS RAMIREZ HERNANDEZ.

Revisado el libelo en comento, se advierte que el poder especial arrimado no fue conferido adecuadamente, al no ser otorgado bajo los parámetros del Art. 5º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, a la luz de la ritualidad contenida en el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P.

Aunado a lo expuesto, el extremo activo no identificó adecuadamente al demandado de este asunto, omitiendo señalar su número de teléfono y/o celular, y su domicilio físico completo (en caso de que posea toda esta información) y si el accionado se trata de persona con capacidad para comparecer al proceso (en caso negativo, deberá individualizarse al representante de este acompañado de sus datos completos), tal como lo exige el Art. 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00099-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ LOPEZ

Demandado: DIEGO ALEXANDER LARGO LEAL

Los Patios, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ LOPEZ promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de DIEGO ALEXANDER LARGO LEAL.

Revisado el libelo en comento, se advierte que el actor no señaló la fecha exacta del inicio de la unión marital de hecho denunciada; aunado a que no se enunció la forma cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado ni se adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Aunado, el extremo activo no señaló si el accionado se trata de persona con capacidad para comparecer al proceso (en caso negativo, deberá individualizarse al representante de este acompañado de sus datos completos), tal como lo exige el Art. 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** al Dr. JOHAN ALEXIS PEREZ MENDOZA, como mandatario judicial de DIEGO ALEXANDER LARGO LEAL, conforme el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00102 – D.E.U.M.H.

Demandante: BREY TIRADO VALDIVIEZO.

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.).

Los Patios, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, BREY TIRADO VALDIVIEZO, incoa demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, en contra de los Herederos determinados e indeterminados de FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.).

Sería el caso valorar la demanda y sus anexos a profundidad, si no existiese una situación particular que impide avocar y dar trámite al presente trámite declarativo.

En efecto, se evidencia que en fecha 28 de junio de 2022, la demandante incoó demanda Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, en contra de los Herederos determinados e indeterminados de FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.); la cual fue admitida en fecha 25 de julio del mismo año; requiriéndose de paso al extremo activo para que notificase a los demandados determinados de ese asunto dentro de los treinta (30) días siguientes, advirtiéndole que, de no cumplir con lo ordenado, se decretaría por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Ante el incumplimiento de la carga impuesta y en aplicación del artículo 317 del C.G.P., por auto del 9 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; decisión que quedó en firme y ejecutoriada el día 16 del mismo mes y año por no haberse interpuesto recurso alguno.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, enseña el Lit. f) del Núm. 2° del Art. 317 del C.G.P. que **“el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”**.

En aplicación de lo anterior, advierte de entrada este Juzgador que la presente demanda se torna prematura, pues, en la medida que el trámite anterior promovido por la demandada bajo la misma causa y partes se dio por terminado por providencia del 9 de septiembre de 2022 (la cual quedó ejecutoriada el día 16 del mismo mes y año), al momento de la presentación de este asunto (8 de febrero de 2023), no han transcurrido los seis meses que dispone el Lit. f) del Núm. 2° del Art. 317 del C.G.P., los cuales se cumplirían tan sólo hasta el 15 de marzo hogaño; situación que, por supuesto, impide

que este Juzgado avoque conocimiento del asunto, ya que, se itera, a la fecha de radicación del libelo no había fenecido el término legal consagrado en la disposición de la referencia.

Bajo este horizonte argumentativo, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente juicio declarativo, disponiéndose en el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por último, no sobra advertir que, analizados los anexos de la demanda, no obra el respectivo poder que faculte al doctor JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, para promover el presente asunto, de suerte que es posible reconocerle personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

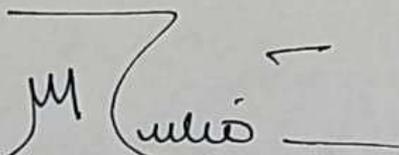
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar curso a la presente acción de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovida por BREY TIRADO VALDIVIEZO, en contra de los Herederos determinados e indeterminados de FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MIGUEL RUBÍO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00114 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL (proviene del radicado No. 2021-00438-00).

Demandante: NESTOR FABIAN PAEZ RODRIGUEZ

Demandado: FRANCY JAZMIN GIRALDO HENAO

Los Patios, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderada judicial, NESTOR FABIAN PAEZ RODRIGUEZ presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de FRANCY JAZMIN GIRALDO HENAO la cual, debe aclararse, se encuentra ligada al proceso de divorcio adelantado por este Despacho Judicial en asunto con radicado interno No. 2021-00438-00; asignándosele nuevo número de radicación (descrito en la referencia) a este trámite puntual.

Revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley y en cumplimiento a las prescripciones del artículo 523 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar curso a la etapa Liquidatoria de la Sociedad Conyugal de NESTOR FABIAN PAEZ RODRIGUEZ y FRANCY JAZMIN GIRALDO HENAO, siendo preciso notificar **personalmente** a la demandada, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022; dado que la acción fue interpuesta con posterioridad al término consagrado en el Art. 523 del C.G.P., para lo cual se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

En lo que hace con la solicitud de medidas cautelares, el Despacho **DISPONE:**

DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-177885 de propiedad de FRANCY JAZMIN GIRALDO HENAO identificada con CC No. 27.633.857. Por secretaría Ofíciase a la ORIP de Cúcuta para lo pertinente.

NEGAR el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-86235 de propiedad de FRANCY JAZMIN GIRALDO HENAO, pues se advierte que este inmueble fue constituido como patrimonio de familia, conforme lo emana la anotación No. 20° del certificado de tradición y libertad aludido; luego, este bien se considera inembargable conforme a la Ley 70 de 1931. Súmese que, de la anotación 19, se evidencia que el predio cuenta con afectación a vivienda familiar, lo cual reafirma el hecho que se trata de una heredad inembargable al tenor del artículo 7 de la Ley 258 de 1996.

DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo motocicleta Marca VICTORY, Línea LIFE 125, de placas NKD76F, modelo 2021, color NEGRO MATE, con numero de motor BN152QMIBM2101886 y número de serie 9GFTCJPA5MCG02719 de propiedad de FRANCY JAZMIN GIRALDO HENAO identificada con CC No. 27.633.857. Por secretaría Ofíciase al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, para lo pertinente.

NEGAR la retención de los presuntos dineros percibidos + producto del supuesto arriendo del predio identificado con FMI No. 260-177885, ya que, por un lado, no se tiene evidencia de la existencia de este activo en particular, ni tampoco quien es el titular del mismo y, por el otro, si bien el Núm. 1° del Art. 1781 del C.C. señala que pertenece al haber de la sociedad conyugal “*los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio*”, este mandato debe interpretarse conjuntamente con el Inc. 1° del Art. 1795 de la misma codificación que enseña que compone la masa sociedad todos los bienes “*que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad*”; de ahí que lo que en últimas conforma la comunidad de bienes son **los ingresos capitalizados y que efectivamente se encuentren en poder de uno de los esposos y que fueron adquiridos dentro del matrimonio y previo a su disolución.**

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios - Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR curso a la Etapa Liquidatoria de la Sociedad Conyugal de los señores NESTOR FABIAN PAEZ RODRIGUEZ y FRANCY JAZMIN GIRALDO HENAO, de acuerdo a lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación conforme las directrices impartidas en el art. 523 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a FRANCY JAZMIN GIRALDO HENAO, tal como lo establece el Art. 523 del C.G.P., en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: En lo que hace con la solicitud de medidas cautelares, el Despacho dispone:

DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-177885 de propiedad de FRANCY JAZMIN GIRALDO HENAO identificada con CC No. 27.633.857. Por secretaría Ofíciase a la ORIP de Cúcuta para lo pertinente.

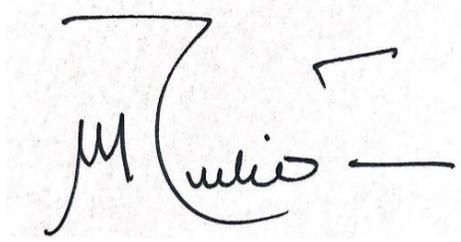
DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo motocicleta Marca VICTORY, Línea LIFE 125, de placas NKD76F, modelo 2021, color NEGRO MATE, con numero de motor BN152QMIBM2101886 y número de serie 9GFTCJPA5MCG02719 de propiedad de FRANCY JAZMIN GIRALDO HENAO identificada con CC No. 27.633.857. Por secretaría Ofíciase al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, para lo pertinente.

QUINTO: NEGAR el decreto de las demás medidas cautelares rogadas y que no fueron relacionadas en el ordinal anterior, conforme a lo motivado anteriormente.

SEXTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ, como mandataria judicial de NESTOR FABIAN PAEZ RODRIGUEZ, conforme el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Lilian Susana Urbina Mendoza
Demandado: Rodolfo Alexis Rodríguez Maldonado

Radicado No.2023-00155

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la comunicación allegada por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, informando que se incluyó el impedimento de salida del país del señor RODOLFO ALEXIS RODRIGUEZ MALDONADO, en la plataforma SIM PLATINUM de la entidad.

Teniendo en cuenta, el escrito allegado por el Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, en su calidad de apoderado de la demandante, señalando que la notificación enviada al señor Rodríguez Maldonado, a la dirección que aparece en el escrito de demanda, fue devuelta por no residir allí y que se desconoce otro domicilio del demandado, solicita el emplazamiento del mismo.

Como quiera que se necesita, continuar con el tramite del presente proceso, el Despacho dispone EMPLAZAR al demandado RODOLFO ALEXIS RODRIGUEZ MALDONADO, identificado con CC No. 1.090.369.943 en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA